

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Sábado 11 de Octubre de 1941

NUMERO 8631

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera

Resueltos Nos. 305 y 306 de 2 de Octubre de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resuelto N° 307 de 7 de Octubre de 1941, por el cual se concede un permiso.

Sección Segunda

Resuelto N° 220 de 6 de Octubre de 1941, por el cual se concede libertad condicional a un reo.

Resueltos Nos. 221, 222 y 223 de 8 de Octubre de 1941, por los cuales se estima innecesaria la revisión de varios juicios.

Sección Quinta

Resuelto N° 1° de 4 de Octubre de 1941, por el cual se devuelve una suma.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de marcas de fábrica y patentes de invención.

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil, el día 23 de Septiembre de 1941.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 305

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 305.—Panamá, 2 de octubre de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, un mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a la señorita Elisa de León, Telegrafista de segunda (2ª) categoría de la Oficina de Santiago.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA,
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 306

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 306.—Panamá, 2 de octubre de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, un mes de vacaciones al señor Laurentino Frago, Telegrafista de cuarta (4ª) categoría clase "A" de la Oficina de David, Provincia de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA,
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 307

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sec-

ción Primera.—Resuelto número 307.—Panamá, 7 de Octubre de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder el permiso que solicita el señor Ricardo A. Miró, panameño, casado y comerciante de esta plaza, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto Ejecutivo 171, de 15 de Septiembre de 1926 (para que pueda importar 5.000 (cinco mil) libras de perdigonos de la casa Clemente Jacques & Cia., Méjico D. F.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA,
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 220

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 220.—Panamá, Octubre 6 de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita Nicanor Rodríguez o Ruñas, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 61-523ª soltero, agricultor, reo del delito de violación carnal, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba, sufriendo su pena de tres años de reclusión, que le fué impuesta por el Tribunal Superior del 2º Distrito Judicial, en sentencia proferida con fecha 10 de enero del año próximo pasado, reformatoria de la dictada por el Juez 2º del Virreinato de Veraguas, el 12 de diciembre del año anterior, concédesele la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de esa pena por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA,
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

NIEGASE REVISION**RESUELTO NUMERO 221**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 221.—Panamá, Octubre 6 de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

estima innecesaria la revisión del juicio de policía correccional promovido ante el Juez Nocturno de Policía de la ciudad de Panamá contra Julio Ramos, quien fué penado con treinta días de arresto, por haber irrespetado y desobedecido al Agente de Policía N° 941, por medio de la Resolución 1037 de fecha 20 de julio del corriente año, aprobada por el Alcalde Municipal de Panamá el día 14 de agosto próximo pasado, en Resolución distinguida con el N° 124-11. Por lo tanto, de acuerdo con la facultad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo no se avoca el conocimiento de este asunto

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 222

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 222.—Panamá, Octubre 6 de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

estima innecesaria la revisión del juicio promovido ante el Juzgado Segundo Municipal de Panamá contra Francisco Rodríguez, sindicado del delito de lesiones en la persona de Emilia Salinas, caso del cual conoció posteriormente el Alcalde Municipal de Panamá, quien impuso a Rodríguez pena de arresto como responsable de tales lesiones, por medio de la Resolución N° 272-11 de 30 de octubre de 1940, confirmada por el Gobernador de la Provincia de Panamá el día 14 de enero de 1941, en la Resolución distinguida con el número 26. Por lo tanto, de acuerdo con la facultad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 223

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 223.—Panamá, Octubre 6 de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,
estima innecesaria la revisión del juicio de po-

licia correccional promovido ante el Alcalde Municipal de Bugaba, Provincia de Chiriquí, en el cual fueron penados por Resolución dictada por este funcionario el día 11 de julio del corriente año, distinguida con el N° 139, los señores Juan Fong, Rafael Amar, Gilberto B. Young, Felipe Chen, Salomón Curres, Teófilo Gozaine, José Julián, Fausto Gozaine Warren E. Thorp.

De este juicio instaurado contra los aludidos del Código de Comercio de la Le 47 de 1932 conoció el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, quien impartió su aprobación a la mencionada Resolución, reformándola en el sentido de rebajar a B. 50,00 la multa que deben pagar cada uno de los señores "Juan Fong & Cia. y Rafael Amar & Cia.", eximiendo de responsabilidad a Fausto Gozaine.

Por lo tanto, de acuerdo con la facultad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo, no se avoca el conocimiento de este asunto. Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

DEVOLUCIONES**RESUELTO NUMERO 1**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Quinta.—Resuelto número 1.—Panamá, 4 de octubre de 1941.

El señor Luis M. Botello P., director-propietario de la revista mensual "Record", solicita que le sea devuelta la suma de cincuenta balboas (B. 50.00) que en concepto de fianza y a la orden de este Ministerio, depositó en el Banco Nacional.

En vista de que la solicitud es procedente, ya que la publicación mencionada ha dejado de aparecer, el Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Ordenar al señor Gerente del Banco Nacional la devolución de la suma de cincuenta balboas (B. 50.00) depositados por el señor Luis M. Botello P., en esa institución, como garantía de prensa, y para estos efectos se ha hecho entrega al interesado del cheque número uno por esa cantidad. Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Segundo Secretario del Ministerio,
Francisco González Ruiz.

**Ministerio de Agricultura
y Comercio****SOLICITUDES****SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:
Compañía Swift de La Plata, S. A., sociedad anónima organizada según las leyes de la Repu-

blica Argentina, con oficina en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la denominación

LA CRIOLLA

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca de fábrica se usa para amparar y distinguir substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, con excepción de café y yerba mate (de la Clase 22 de la República Argentina), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante aplicándola a sus productos desde el mes de Noviembre de 1934 en el país de origen, en el comercio externo desde el año de 1939, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca puede aplicarse de la manera que se desee en los envases y envoltorios que contengan los artículos que distingue, y en estos mismos si su naturaleza lo permite, reservándose los depositantes el derecho de variar su tamaño y colores.

Se acompaña a esta solicitud: (a) Registro de la marca de fábrica en la República Argentina N° 152.316 de 30 de Noviembre de 1934, actualmente en vigor; (b) comprobante de pago del impuesto; (c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares y un clisé para reproducirla; (d) Poder de la Compañía con declaración jurada del Presidente y sustitución.

Panamá, Octubre 1° de 1941.

LOMBARDI e ICAZA.
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 2 de Octubre de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Segundo Secretario,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Compañía Swift de La Plata S. A., sociedad anónima organizada según las leyes de la República Argentina, con oficina en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la denominación

La Patrona

independientemente de cualquier forma, disposición, tipo de letras, tamaño y colores.

La marca de fábrica se usa para amparar y distinguir substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, con excepción de yerba mate canchada o elaborada, en cualquiera de sus formas (de la Clase 22 de la República Argentina), y que se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante aplicándola a sus productos desde el mes de Julio de

1936 en el país de origen, en el comercio externo desde el año 1939, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica por cualquier procedimiento legal sobre los artículos que distingue, como asimismo sobre sus envases, envoltorios, anuncios, etc.

Se acompaña a esta solicitud: (a) Registro de la marca de fábrica en la República Argentina N° 161.687 de 20 de Julio de 1936, actualmente en vigor; (b) comprobante de pago del impuesto; (c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares y un clisé para reproducirla; (d) Poder de la Compañía con declaración jurada del Presidente, y sustitución.

Panamá, Octubre 1° de 1941.

LOMBARDI e ICAZA.
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 2 de Octubre de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Segundo Secretario,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUD

de Registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Ruego a Ud. se sirva ordenar el registro a favor de la firma Benegas Hermanos y Compañía, Sociedad Anónima, industrial y comercial, domiciliada en San Martín 662, Buenos Aires, República Argentina, de una marca de fábrica consistente en la denominación MONITOR, para distinguir bebidas en general, especialmente vinos, vinos espumantes, champagne, sidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, ferrets, bitters y otras bebidas amargas, ajeno, sodas, etc.

" MONITOR "

La marca se usa generalmente como aparece en los facsímiles y clisé adjuntos: pero los dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier forma, clase de letras, combinación, color o tamaño, sin que por eso se altere su carácter distintivo. Se aplica a los artículos y a sus envases o envoltorios.

Acompaño: Certificado de registro de origen; la declaración jurada; comprobante de pago del impuesto; seis facsímiles y un clisé. El poder reposa en ese Despacho.

Panamá, 20 de Septiembre de 1941.

E. Jaramillo Arlés,
Cédula N° 3-812.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, de..... de 1941

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Segundo Secretario,

ALFONSO TEJEIRA.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11 1064-J.—Apartado Postal N° 127

TALLERES:

Oeste N° 2

ADMINISTRACION:AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

**COMISION TECNICA REDACTORA Y
COORDINADORA DE LEYES****— ACTA —**

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 23 de Septiembre de 1941.

El día veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a las cuatro de la tarde, se abrió esta sesión de la Comisión Redactora del Código Civil con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino, y del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez.

El acta de la sesión anterior, celebrada el día diez y ocho de los corrientes, fue aprobada y firmada sin ninguna objeción.

Continuó la revisión de los proyectos de reforma del Código Civil aprobada por la Comisión en sesiones anteriores, a partir del

CAPITULO III*Del término, privación, suspensión y limitación de la patria potestad.*

Los artículos 465 a 473, que integran este Capítulo, fueron aprobados — con pocas modificaciones — en la forma siguiente:

"Artículo 465. La patria potestad termina:

1° Por la muerte, emancipación o mayoría de edad del hijo;

2° Por la muerte o la inhabilidad perpetua de los llamados a ejercerla;

3° Por la adopción".

"Artículo 466. Perderá la patria potestad y será declarado perpetuamente inhábil para ejercerla sobre cualquiera de sus hijos, el padre o la madre que procure o favorezca la corrupción o prostitución de sus hijos".

"Artículo 467. La mala conducta notoria, el abuso del poder paterno, el abandono de los hijos y el no cumplir la obligación alimentarios y educarios, serán motivos para que, según las circunstancias, se suspendan o quiten los derechos de la patria potestad y también para que se declare al padre o madre culpable, inhábil para ejercerla temporal o perfectamente, respecto de todos, de alguno o algunos de sus hijos".

"Artículo 469. La patria potestad se suspende:

1° Por la incapacidad o por la ausencia de los padres, judicialmente declarada;

2° Cuando se compruebe que los padres se hallan impedidos de hecho para ejercerla".

"Artículo 470. La pérdida, privación, suspen-

ción o limitación de la patria potestad sólo altera los derechos de los padres respecto de las personas y bienes de los hijos: pero no altera los deberes que para con ellos tienen".

"Artículo 471. El Ministerio Público o cualquiera de los parientes del menor, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, podrá demandar la declaratoria a que se refieren los artículos anteriores".

"Artículo 472. Los padres que hubiesen perdido la patria potestad, o a los cuales se les hubiese suspendido o limitado su ejercicio, podrán pedir la restitución de ella, cuando hubieren desaparecido las causas que motivaron la pérdida, suspensión o limitación.

Esa acción no podrá intentarse sino pasados dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia correspondiente".

"Artículo 473. Cuando no hubiere persona que tenga la patria potestad sobre el menor, no emancipado, y cuando quien la tenga se halle incapacitado, de hecho o de derecho, para ejercerla, se proveerá a la guarda de la persona e intereses del menor por medio de la tutela, salvo que la incapacidad fuese sólo para determinado e determinados negocios. En este último caso se proveerá al menor de un curador especial".

Se pasó a revisar el

CAPITULO IV*De la emancipación.*

Resultaron igualmente aprobados, con pocas modificaciones, las disposiciones que integran este Capítulo, así

"Artículo 474. La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad".

"Artículo 475. El emancipado puede regir su persona y bienes como si fuese mayor de edad, con las siguientes limitaciones

1° No podrá aprobar las cuentas de sus tutores y dar finiquitos a éstos, ni hacer donaciones de bienes, de cualquier especie y valor, por acto entre vivos;

2° No podrá, sin expresa autorización judicial, vender o hipotecar o permutar bienes raíces de cualquier valor que sean. La enajenación de dichos bienes se hará en pública subasta".

"Artículo 476. El matrimonio produce, desde que se inscribe conforme a la ley, la emancipación del menor, cualquiera que fuere la edad en que se hubiere casado, con tal que el matrimonio hubiese sido celebrado con la autorización necesaria, conforme a lo dispuesto en este Código".

"Artículo 477. Si el matrimonio fuese anulado, la emancipación será de ningún efecto, desde el día en que la sentencia de nulidad pase en autoridad de cosa juzgada".

"Artículo 478. El hijo que haya cumplido diez y ocho puede ser emancipado por sus padres. El acto de emancipación debe reducirse a escritura pública y no producirá efecto antes de su inscripción en el Registro Civil".

"Artículo 479. La emancipación concedida por los padres es irrevocable".

"Artículo 480. Si alguna cosa fuese debida al menor con cláusula de sólo poder haberla cuando tenga la edad completa, la emancipación no alterará la obligación ni el tiempo de su exigibilidad".

"Artículo 481. Cuando se hace una donación a un menor de edad, o se le deja una herencia o legado bajo condición de obtener la emancipación, no tendrán los padres el usufructo de estos bienes y se entenderá cumplida así la condición.

Tampoco tendrán los padres la administración de estos bienes, si así lo exige expresamente el donante o testador".

Igualmente fueron aprobadas las disposiciones que forman el

TITULO XVI

De la habilitación de edad.

Su tenor literal es el siguiente:

"Artículo 482. El menor de edad, huérfano de padre y madre, podrá solicitar el beneficio de la mayor edad ante tribunal competente".

"Artículo 483. Para la habilitación de edad expresada en el artículo anterior se necesita:

1º Que menor tenga diez y ocho años cumplidos;

2º Que se pruebe la conveniencia del menor en la obtención del privilegio de habilitación de edad;

3º Que se oiga al Ministerio Público".

"Artículo 484. La habilitación de edad le pone fin a la tutela del menor".

"Artículo 485. Esta habilitación no se extiende a los derechos políticos".

"Artículos 486. El menor habilitado de edad no podrá enajenar ni hipotecar sus bienes inmuebles, ni aprobar las cuentas de su tutor sin autorización judicial. No se concederá esta autorización sin conocimiento de causa. La enajenación de dichos bienes, autorizadas por el tribunal, se hará en pública subasta.

En este estado, y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

AVISOS Y EDICTOS

—AVISO—

Hago constar que de acuerdo con lo que señala el artículo 77 del Código de Comercio, por escritura número 638 de 2 de octubre de la Notaría de este Circuito, he comprado a la señora María Rodríguez el establecimiento de abarrotes situado en Avenida Domingo Díaz, casa N° 1331 de esta ciudad.

Colón, octubre 3 de 1941.

Genara M. de Mun Chóng.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por Percival Scropo Marling, por medio de apoderado, se ha señalado el día nueve de diciembre próximo, a partir de las nueve de la mañana, para que tenga lugar la inspección ocular decretada por este tribunal por medio de resolución fechada el ocho de este mes, para establecer la verdadera cabida de la finca

denominada "María Henríquez", situada en el antiguo camino real entre Panamá y Portobelo, inscrita en el Registro Público con el número tres mil trescientos cincuenta y uno, (3351) al Tomo sesenta, (60) folio cuatrocientos ochenta y dos, (482) de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Para los efectos del artículo 1904 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público del despacho por el término de un mes hoy, nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez Primero del Circuito,

CIRILO J. MARTINEZ.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Distrito de Panamá

Por el presente, emplaza a Nicanor Silva de León, panameño, casado, carpintero, de veintiseis años de edad, con residencia en la Calle 19 Este bis, casa N° 16 cuarto 12, portador de la cédula de identidad personal número 11-6930, para que dentro del término de treinta días (30), más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le ha abierto en este Tribunal por el delito de hurto por auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Se advierte al emplazado que si lo hiciere así se le oirá y se le administrará justicia; de lo contrario, la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades administrativas y judiciales para que proceden a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece la Ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este Edicto se fija en lugar público de esta Secretaría hoy siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, y copia de él se remite a la Corte Suprema de Justicia para la publicación de cinco veces consecutivas en el Registro Judicial, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2345 del Código de Procedimiento.

El Juez,

EDUARDO VALDES.

El Secretario,

Luis M. Soto.

AVISO DE LICITACION

El Lunes 20 de Octubre del año en curso, a las once de la mañana, se abrirán en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, las propuestas para el suministro al Gobierno Nacional, de cuatro unidades dentales completas para el Departamento de Salubridad.

El pliego de cargo podrá obtenerse en la Contraloría General, durante las horas hábiles.

Panamá, Septiembre 30 de 1941.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE LICITACION

Se fijan las siguientes fechas, a las once de la mañana, para recibir en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, propuestas para la construcción de seis (6) casas y un muro de retén, al Gobierno Nacional, como sigue:

6 casas de ochenta (80) cuartos, es la vecina ciudad de Colón, Octubre 15.

1 muro de retén entre las calles 39 y 44 Este, Octubre 25.

Los respectivos pliegos de cargos y planos respectivos, podrán obtenerse en la Contraloría General de la República, durante las horas hábiles.

SUB-CONTRALOR GENERAL.

Octubre 23

—AVISO—

Se hace saber a todos los dueños de urbanizaciones que para poder comenzar a construir o seguir construyendo en ellos, deben comparecer al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas y dar cumplimiento a la Ley 78 de 1941, especialmente en lo que se refiere a la cesión al Gobierno Nacional por escritura pública, de las áreas que corresponden a calles, parques y edificios públicos.

MINISTRO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PÚBLICAS.

Panamá, septiembre 19 de 1941.

APROBADO:

M. A. CASTRO VIETO,

Sub-Contralor General de la República.

Octubre 18

AVISO ECONOMICO

Se avisa a los señores Rafael Moreno, José S. Araúz, Benedetti Hermanos, Botica Francesa, Cia. Licorera de Panamá, Julianita de León, Valentín Lay, Manuel Antonio Martínez, Pedro J. Madrid, Moisés Youssef Neffah, Oficina Moderna, Clotilde de Ramos, Nicolás S. Rangel, Florencia Surgeon de Peck, Agripina S. de Sánchez, The Pacific Steam Navigation C., que pueden pasar por la Contraloría General a retirar sendos cheques que existen a su favor. Estos cheques serán ingresados a los fondos comunes del Tesoro Nacional, de no haber hecho valer sus derechos los interesados, a mas tardar el 31 de Octubre próximo.

SUB-CONTRALOR GENERAL.

Octubre 31

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por el presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Susana Chanis, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, a septiembre quince de mil novecientos cuarenta y uno.
VISTOS:"

Por tanto, en conformidad con el Capítulo XI, Título III, Libro Tercero del Código Civil, y los artículos 1616 y 1617 del Código Judicial, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

"1º Que está abierta la sucesión testamen-

aria de Susana Chanis desde el día 3 de agosto retro-próximo, en que ocurrió su defunción;

"2º Que es su única y universal heredera su sobrina Tomasa Herrera Chanis, de acuerdo con la cláusula segunda del testamento;

"3º Que la mencionada Tomasa Herrera Chanis es Albacea de la sucesión con la tenencia y administración de los bienes herenciales hasta que se le adjudiquen, en cumplimiento de la cláusula cuarta del documento indicado.

Por consiguiente,

SE ORDENA:

"Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella;

"Que se tenga al representante del Fisco como parte en el juicio para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria; y

"Que se fija y publique el edicto ordenado en el artículo 1601 del Código Judicial.

"Admítase el poder conferido por Tomasa Herrera Chanis a la firma de abogados "Miró, Sosa y Miró", con las facultades al efecto expresadas".
"Cópiese y notifíquese." (Fdo.) Gil R. Ponce. (Fdo.) J. R. Almanza, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, por el término de treinta días hábiles.

El Juez,

GIL R. PONCE.

El Secretario,

J. R. Almanza.

AVISO OFICIAL

Se avisa a los varones, mayores de veintiún (21) años de edad, nacionales y extranjeros, domiciliados en la República de Panamá, que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 61 de 1938, se ha señalado un plazo de dos meses, contados a partir del quince (15) de Agosto en curso, para que adhieran a sus cédulas de identidad personal el timbre del impuesto personal, por el valor señalado en los respectivos Catastros.

A partir del quince (15) de Octubre próximo, las personas que no hayan pagado el impuesto se harán acreedoras a un recargo del veinte (20) por ciento.

El impuesto a cargo de personas que residan en la ciudad de Panamá deberá ser pagado a los siguientes empleados de esta Administración General: Moisés Castillo, Alberto Watson y Juan A. Bernal C., quienes venderán a las respectivas estampillas en las siguientes oficinas: Ministerio de Hacienda y Tesoro (altos del Banco Nacional), Administración General de Rentas Internas (frente al Muelle Fiscal) y Oficinas del Impuesto Personal (bajos del Tribunal Superior).

Las personas que residan en la ciudad de Colón deberán pagar el impuesto a los siguientes empleados: Pablo Morales G. (Oficinas del Fondo Obrero) y Víctor M. Silva P. (Oficinas de la Renta de Licores).

En el resto de la República el impuesto deberá ser pagado en las respectivas oficinas de las Administraciones de Hacienda.

El contribuyente que no pague el impuesto no podrá hacer transacciones con el Gobierno y su-

frirá las mismas sanciones que señala la ley a quienes no llevan consigo la cédula de identidad personal.

Panamá, Agosto catorce de mil novecientos cuarenta y uno.

El Administrador de Rentas Internas.

—AVISO—

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Cuevas G., vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo, como de cinco años de edad, castrado, de color colorado y cordón negro en el espinazo, marcado a fuego en la pulpa izquierda con este herrete, repetido así:

El referido animal fué denunciado a este Despacho por el mismo Depositario señor Antonio Cuevas, por encontrarlo vagando hacen mas de seis meses en los llanos del Veladero y potreros de Bajo Grande, sin dueño conocido y perjudicando a los agricultores de San Lorenzo.

Para que el que se considere con derechos al referido semoviente los haga valer dentro el término de treinta (30) días, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los mas concurridos de esta población. Vencido este plazo, sin presentarse ningún reclamante, se procederá a su avalúo por peritos y a su venta en almoneda pública de acuerdo con lo que ordena el Artículo 1601 del Código Administrativo, por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se remitirá al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Horconcitos, Septiembre 18 de 1941.

El Alcalde,

SABAS SANCHEZ S.

El Secretario,

Camilo Araúz M.

—AVISO—

El suscrito Alcalde del Distrito de Panamá al público

HACE SABER:

Que en el Escuadrón de Caballería de la Policía Nacional se encuentra depositado un caballo colorado marcado a fuego en la paleta derecha con la letra "G". Dicho animal ha sido recogido por la Policía vagando por el Barrio del Marañón sin conocerse su dueño.

En cumplimiento a las disposiciones de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días hábiles y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido ese término no se presentare ninguna persona a reclamar el referido animal, se avaluará por peritos y será vendido en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Panamá, dieciocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Alcalde,

Tte. Crnl. N. ARDITO BARLETTA.

El Secretario,

H. Lorenzo P.

Octubre 27

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito,

Por el presente emplaza a José Fong, natural de la China, comerciante con Cédula de Residencia número 2343 y como de 47 años de edad, para que dentro de doce (12) días más la distancia, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se ha abierto en su contra por el delito de "uso indebido de drogas heroicas", según auto de fecha veintisiete de Mayo de 1941. Se advierte al emplazado que si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia y que de lo contrario la causa seguirá sin su intervención, considerando su omisión como indicio grave y será condenado, fuera de las costas comunes, a las que se caucen por su rebeldía.

Excitase a todos los haitantes de la República, a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores de la infracción por que se le persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y requiérase a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2345 del Código citado, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría por el término legal, hoy dos de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, y copia de un ejemplar del mismo se enviará para su inserción en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1601 del Código Judicial, al público en general,

HACE SABER:

Que la petición hecha por Arturo Ordoñez Fernández para que se practique inventario y entrega de los bienes dejados e inscritos a nombre de Leandro Fernández, ha recaído el auto que dice: "Juzgado del Circuito: Bocas del Toro, treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno. VISTOS:

"Por auto de once de noviembre del año de mil novecientos cuarenta, el Juez de Primera Instancia de Infiesto, Oviedo, España; fué declarada heredera de Leandro Fernández, su hermana legítima, Consuelo Fernández Carrio, conocida también con el nombre de María de la Consolación Fernández Carrio de Ordoñez.

"Por tener el causante bienes en esta República, acudió la heredera declarada a este Despacho por medio de apoderado, con documentos autenticados por nuestros funcionarios Consulares, pidiendo que, previa las tramitaciones que indica nuestro Derecho Procesal, se le adjudiquen los bienes que dejó su hermano en esta República.

"Tramitada la solicitud y oído el concepto del señor Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez de este Circuito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, ordena que se publiquen los edictos a que se refiere el párrafo del artículo 1561 del C6-

digo Judicial a fin de que las personas que tengan interés en el presente juicio de sucesión de Leandro Fernández, comparezcan a estar en derecho en el mismo.

Notifíquese y cópiese. El Juez, (fdo.) Alejandro Ramos.—El Secretario, (fdo.) L. G. Cruz".

Para los fines legales, indicados; se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta días (30) contados desde la última publicación del mismo en la GACETA OFICIAL, para lo cual se le entregará copia al interesado.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

ALEJANDRO RAMOS.

El Secretario,

L. C. Cruz.

3 vs.—3

AVISO OFICIAL,

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Tolé, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Astenio Otero, residente en esta cabecera, se encuentra tepositada una novilla amarilla, ojinegra, como de cuatro (4) años de edad, cachibaja del lado derecho, marcada a fuego así: en la cadera del lado derecho, con el siguiente ferrete: (....) y en la cadera del lado izquierdo, así: (....), presentando sekales de sangre en ambas orejas.

Dicho animal ha sido denunciado a este Despacho por el señor Pedro Pineda, residente en Tabazará, por encontrarse vagando en dicho lugar desde el año pasado y estar causándole daños en sus sementeras, sin dueño alguno.

En vista del anterior denuncia y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Alcaldía por el término de treinta días hábiles, y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL, para los fines legales. Si vencido este término no se presentare dueño alguno a reclamarlo, se procederá al avalúo por peritos y será vendida en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Tolé, Septiembre 29 de 1941.

El Alcalde Municipal,

SEVERO GARCIA.

El Secretario,

S. Santamaría.

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Segundo del Circuito de Herrera, Primer Suplente, a Magdaleno Díaz Ureña, a las autoridades del País y a los habitantes en general.

HACE SABER:

Que en el juicio seguido contra Magdaleno Díaz Ureña y Teófilo Pardo, por hurto pecuario, se ha dictado el siguiente auto:

"Juzgado Segundo del Circuito de Herrera Chitré, siete de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

"VISTOS: Después de haberse tramitado legalmente un denuncia interpuesto por Santiago

Pinilla contra Magdaleno Díaz Ureña por hurto pecuario, fueron llamados a responder en juicio criminal por dicho delito el citado Magdaleno Díaz Ureña y Teófilo Pardo, mediante auto del 1º de noviembre de 1940, en el cual se les decretaba detención provisional. Este auto fué confirmado por el Tribunal Superior el 10 de febrero de este año, después de tramitada la apelación que interpusieron contra él ambos sindicados.

"La detención de Pardo se hizo efectiva desde el día 7 de marzo; no así la de Magdaleno Díaz Ureña, por no poder ser habido en el Distrito de Parita, de su vecindad. Da autos aparecen informes de que estaba trabajando en la pavimentación de la carretera Nacional y en la Zona del Canal.

"Desde entonces han sido innumerables los esfuerzos hechos en pos de su localización. El Alcalde de Parita, el Gobernador de Panamá y la Comandancia de la Policía Nacional han colaborado infructuosamente en estas tentativas.

"Como el juicio no puede ser paralizado por este hecho, menos cuando hay otro sindicado sujeto a prisión preventiva por el mismo negocio, es de fuerza que este Tribunal afrente legalmente la contingencia.

"Por lo tanto, el suscrito, 1er. Suplente del Circuito de Herrera teniendo aprehendido el conocimiento por impedimento legal del Titular, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, EMPLAZA a Magdaleno Díaz Ureña, varón, mayor, panameño, soltero, cedula N° 47-9452 y vecino del Distrito de Parita, de acuerdo con el artículo 2343 del Código Judicial para que en el término de 12 días contados desde la última publicación de este edicto, más la distancia, se presente para los efectos del trámite, con la advertencia de que sino lo hiciera se le declarará rebelde y se le nombrará defensor de Oficio con el cual se seguirá el trámite como reo ausente, teniendo su ocultamiento como indicio de responsabilidad. Y excita a todos los habitantes de la República a que denuncien a las autoridades policivas su paradero so pena de ser juzgados por encubridores; y a estas, cualquiera que sean, para que provean su captura donde se encuentre y avisen a este Tribunal.

"Este auto se fijará en la puerta de la casa de los familiares conocidos del citado Díaz Ureña con intervención del Alcalde de Parita; en la Oficina de este funcionario y en las entradas de este Tribunal, en forma de edicto emplazatorio y se insertará por cinco veces en la GACETA OFICIAL.

"Notifíquese y cópiese.

"(Fdo.) C. A. Hooper.

"(Fdo.) Armando A. Luna, Secretario".

Y para que sirva de legal notificación se fija este edicto en la Sala del Tribunal, se ordena fijarlo por comisión en la residencia de los familiares de Díaz Ureña en Parita y su publicación por cinco (5) veces en la GACETA OFICIAL.

Dado en Chitré, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

RAMON A. CASTILLERO C.,
Juez del Circuito de Herrera.
Juan de Dios Vásquez P.,
Oficial Mayor.